



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1600/2019

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; 2)
INSPECTOR DE LA COORDINACIÓN
GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES y 3) JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE LA PENSIÓN
MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de enero de
dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 1600/2019, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el día *nueve de julio de dos mil diecinueve*, remitido a
esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de las autoridades al rubro
indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los
siguientes términos:

*“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA.- El acto administrativo emitido en fecha 22 de agosto del
año 2019, por la dependencia denominada COORDINACIÓN
GENERAL DE MOVILIDAD, consistente en el acta circunstanciada
de inspección con folio 00080, en la cual se determina y aplica el
retiro de la circulación del vehículo propiedad del suscrito, de
concesión o permiso para prestar el servicio de transporte en las vías
de comunicación estatal o municipal.”*

II.- El *diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió a
trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el
emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas

III.- Mediante proveído de *veinticuatro de octubre de dos mil*

diecinueve, se recibió la contestación de demanda por parte de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes e Inspector de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, admitiéndoles las pruebas ofrecidas; asimismo, se declaró perdido el derecho para contestar la demanda que tuvo la demandada Jefe del Departamento de Pensión del Municipio de Aguascalientes

IV.- Por auto del *veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la parte actora, formulando ampliación de demanda siendo que en dicha ampliación de demanda, la parte actora en adición al acto impugnado originalmente, también impugnó los actos que describió como:

A) La detención ilegal del vehículo de mi propiedad.

B) El cobro de la infracción, pensión y grúa.”

V.- Mediante acuerdo del *catorce de enero de dos mil veinte*, se tuvo a la demandada Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *treinta de enero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a una autoridad del Estado de Aguascalientes.



Siendo que si bien el Acto Administrativo que se impugna, se trata de un Acta de Inspección y que por tanto no es una resolución definitiva, no obstante lo anterior, en dicho acto se dictan medidas de suspensión total del servicio, determinando y aplicando el retiro de circulación de la unidad, motivo por el cual la parte actora puede ocurrir ante esta Sala a demandar su nulidad.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.

a) Por lo que hace a la demanda inicial.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

1. El acta circunstanciada de inspección con folio 00080, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD, en la cual se determina y aplica el retiro de la circulación del vehículo propiedad la parte actora, por no tener concesión o permiso para prestar el servicio de transporte en las vías de comunicación estatal o municipal.

La existencia de la resolución impugnada se acredita con el “acta circunstanciada de Inspección” que se acompañó a la demanda, de la que igualmente obra copia certificada a fojas 44 a 47 de los autos, por haberla exhibida la autoridad demandada; siendo una DOCUMENTAL pública, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; al tratarse de un acta emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones.

b) Por lo que hace a la ampliación de demanda.

2. El cobro de la infracción, pensión y grúa.

Precisados que han sido los actos impugnados por la parte actora, por razón de método, se estudiará primero la causal de improcedencia que de oficio se advierte respecto al acto 2), según se expondrá en el considerando TERCERO, y posteriormente en el CUARTO los conceptos de nulidad expresados en contra del acto descrito bajo el numeral 1).

TERCERO. Causal de improcedencia respecto al cobro de la infracción, pensión y grúa.

Con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias, esta Sala advierte que la parte actora en ampliación de demanda impugnó también el cobro de la infracción, pensión y grúa, derivado del acta de inspección con número de folio **00080**.

Previo al estudio de los conceptos de nulidad, por ser una cuestión de orden público, que impediría el estudio de aquellos, se procede oficiosamente, por lo que a los mencionados actos se refiere, al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;

...”

En el caso, la parte actora demanda entre otros actos, la nulidad del cobro de la infracción, pensión y grúa, derivado del acta de inspección con número de folio **00080**, sin embargo, del contenido de la misma no se advierte la existencia de crédito fiscal alguno.

En efecto, del “Acta Circunstanciada de Inspección” con número de folio **00080**, misma que obra en autos por haberse acompañado a la demanda, se obtiene que en ella, se hizo constar la imposición de la medida de seguridad consistente en el retiro de la circulación de vehículo destinado al Servicio de Transporte Público, y al final de la misma, la citación al



infractor para que acudiere a las oficinas de la demandada “donde previos trámites de ordenanza, será dictada la resolución que proceda de acuerdo con los hechos constatados en la presente diligencia”, sin que de tal acta se desprenda la existencia de crédito fiscal alguno.

Luego, si del acta de inspección no se advierte la determinación de crédito fiscal alguno en contra de la parte actora, ni tampoco se desprende su existencia de las demás actuaciones que integran el expediente, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia, Tesis: VI.3o.A. J/24, de la novena época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página: 628, registro: 185384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro y texto dice:

“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.”

Por lo dicho, procede decretar el SOBRESERIMIENTO del presente juicio, por lo hace a los Créditos Fiscales derivados del acta de inspección con número de folio **00080**, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.
...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...
...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En el PRIMER concepto de nulidad de la demanda, expone la parte actora que el acto de autoridad emitido y realizado por las autoridades demandadas, es totalmente improcedente ya que no se debió de detener el autobús de su propiedad, toda vez que al tratarse la resolución impugnada de una inspección, se le debió de otorgar un término prudente para realizar los arreglos, correcciones, trámites administrativos, etcétera, y solo en caso de ser omiso en las observaciones y requerimientos que se le realizan, se proceda a detener su vehículo, dice, tal y como lo prevé el artículo 125 y 277 de la Ley de Movilidad y artículos 1043 (sic, transcribiendo el artículo 1063) del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, aplicado de manera supletoria a la Ley de Movilidad, haciendo la transcripción de los referidos artículos.

Argumentando también, que en la inspección que se le realizó, debió hacersele saber lo siguiente:

“A) Fundamentar el acto reclamado.

B) Si se encontraron deficiencias conceder a la parte actora un término prudente, para subsanar o arreglar las deficiencias que se encontraron.

Lo anterior no aconteció, ya que lisa y llanamente, se ordenó detener el vehículo de mi propiedad...”.

Dicho concepto de nulidad es INOPERANTE.

Ello es así, porque no están dirigidos a combatir todas y cada una de las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta al levantar el acta circunstanciada de inspección, ya que no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico concreto, los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en la resolución que se



impugna, que sustentaron “...la suspensión total del servicio, por consiguiente se determina y aplica el retiro de la circulación a dicha unidad al no tener concesión o permiso para prestar el servicio de transporte en las vías de comunicación estatal o municipales”.

Siendo que la accionante, se limita a manifestar los argumentos ya sentados en párrafos precedentes, los cuales no están dirigidos a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para determinar el acta de inspección; es decir, al no haberse atacado frontalmente la resolución determinante del acto que se impugna, máxime que del acta de inspección impugnada, se desprende que el retiro y suspensión de la autoridad, no fue por “deficiencias” de la unidad en la operación, sino por no tener concesión o permiso para prestar el servicio, circunstancia que la parte actora es omisa en atacar.

Por lo que siguen prevaleciendo las razones y fundamentos expresados en el acto impugnado así como la determinación de la suspensión total del servicio al no tener concesión o permiso para prestar el servicio; de ahí lo inoperante de los argumentos.

Por otra parte, bajo el SEGUNDO concepto de nulidad, manifiesta el actor que el acto de autoridad que impugna, es totalmente improcedente ya que el acta circunstanciada de inspección de fecha *veintidós de agosto de dos mil diecinueve*, carece de fundamentación y motivación.

Agrega que puede prestar el servicio de transporte público de pasajeros, al tener sus documentos vigentes y en orden, tal y como lo establecen los artículos 1031, 1033 y 1034 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, que transcribe.

Dicho argumento es INOPERANTE por INSUFICIENTE ya que el accionante se limita a decir que el acta de inspección impugnada, carece de fundamentación y motivación, sin señalar los motivos por los cuales manifiesta que el acto de autoridad del que se duele, no cumple con

el requisito de validez que establece el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Sin que se pase por alto, que en lugar de señalar las causas eficaces por las que considera que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, se limita a señalar que cuenta con diversa documentación para demostrar que le fue otorgado el permiso para la explotación de la concesión y prestar el servicio de transporte urbano, tales como **la solicitud de renovación de la concesión, el pago realizado ante la secretaría de finanzas para el año 2019 y la tarjeta de circulación para el ejercicio fiscal 2019-2020**, lo anterior, en términos de los artículos 1031, 1033 y 1034 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, los cuales, se encontraban derogados a la fecha de la emisión del acto impugnado, tal y como lo establece el artículo tercero transitorio de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

“ARTÍCULO TERCERO.- Se Derogan la Fracción XIX del ARTÍCULO 1º; las Fracciones XCI, CXL, CXLIV, del ARTÍCULO 4º; Fracción IV del ARTÍCULO 8º; las Fracciones III, XIV y XX del ARTÍCULO 20; las Fracciones XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVII del ARTÍCULO 22; las Fracciones XXXIX, XL, XLVI, XLVII y XLIX del ARTÍCULO 24; los ARTÍCULOS 69, 70, 71, 72, 73, 74, 186, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 960 A, 960 B, 960 C, 960 D, 960 E, 960 F, 960 G, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1092 y 1093, del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, publicado en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado, el lunes siete de octubre del dos mil trece y todas sus reformas.”

Por lo anterior, es que no tienen sustentabilidad los argumentos del actor, por basarse en artículos derogados, ya que el acta circunstanciada de inspección que impugna, se levantó el *veintidós de agosto de dos mil diecinueve*, fecha que es posterior al día en que se publicó el transitorio arriba transcrito; por lo que es evidente que los artículos con los



que combate el acta de inspección, ya no se encontraban vigentes y por lo tanto, la autoridad demandada no estaba obligada a resolver en relación a los mismos, la resolución impugnada.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al no haber expresado conceptos de nulidad en contra de la resolución determinante del acta circunstanciada de inspección impugnada, y en la cual se contiene diversos fundamentos y razones por las que se impuso una sanción a la parte actora; devienen inoperantes e insuficientes sus razonamientos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

También resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.

Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.

Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.



Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.

Ahora, respecto de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en ampliación de demanda, en contra del acto impugnado consistir en la *detención ilegal del vehículo de su propiedad*, la cual deriva del acta circunstanciada de inspección 00080, los mismos son INOPERANTES porque los mismos se refieren a actuaciones de las que ya tenía conocimiento desde la presentación de la demanda; de manera que al haberlos expresado hasta que formuló ampliación de demanda, devienen inoperantes por extemporáneos, pues estaba obligado a combatirlos dentro de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de tales actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, si el actor dejó de expresar en la demanda, los conceptos de nulidad en contra del acto de autoridad que ya conocía desde la presentación de dicha demanda; sin que en la especie se estuviera en ninguno de los supuestos previstos para la ampliación de la demanda, derivados de la contestación realizada por las autoridades en que hubieren exhibido documentos novedosos (que desconociera) relativos a dicho acto impugnado, resultan ineficaces por inoperantes los expresados en la ampliación de demanda, hechos en contra de las razones en que la autoridad sustentó la medida de seguridad que se deriva del acta circunstanciada de inspección 00080 impugnada dentro del presente juicio; es decir, que si omitió señalarlos en su demanda original, se encontraba impedida para expresar conceptos novedosos en ampliación de demanda.

Al efecto, ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS.

El artículo 66 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.”

QUINTO.- Al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II, 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. En términos de lo analizado en el TERCER considerando de esta sentencia, se decreta el SOBRESIMIENTO en



relación al supuesto Crédito Fiscal –cobro de infracción, pensión y grúa- derivado de la inspección con número de folio **00080** impugnada.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó su acción de nulidad en relación al aseguramiento de vehículo destinado a servicio de Transporte Público, impuesto como medida de seguridad según Acta de Inspección con número de folio **00080** levantada el *veintidós de agosto de dos mil diecinueve*, por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Se RECONOCE LA VALIDEZ del Acta de inspección con número de folio **00080** instruida el *veintidós de agosto de dos mil diecinueve* por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes y mediante la cual, se dictan medidas de aseguramiento de un vehículo propiedad de la parte actora, al considerar que se encontraba realizando servicio de transporte público sin contar con concesión o permiso temporal vigente.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del cuatro de febrero de dos mil veinte. Conste.-

SHYAM SUKUMAR